

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 30 de octubre de 2026

EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, SE PERMITE HACER LA PRESENTE PUBLICACIÓN, A EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION POR AVISO, EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 69 DEL CPACA, DEL SIGUIENTE PROCESO:

Presunto Infractor	ERIK RESTREPO LONDOÑO CC 1.047.424.453
Oficio con el que se citó para la notificación	Oficio EPA-OFI-006188-2026
Acto administrativo que se notifica	EPA-RES-00507-2026 DE VIERNES, 31 DE JULIO DE 2026, POR EL CUAL SE RESUELVE LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN SU CONTRA.
Autoridad que lo expide	EPA CARTAGENA
Recurso que procede	Ninguno

Que, del caso mencionado, de conformidad con la ley 1437 de 2011, se procede a citar al ciudadano a través de correo certificado, a la dirección física del presunto infractor, obrando constancia que la correspondencia no fue entregada con la anotación “dirección errada” (como se ilustra a continuación):

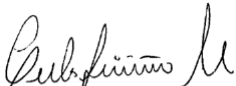


En consecuencia, se procede con la publicación del acto administrativo junto con el presente aviso.

Que aplicación del principio de publicidad, se divulgará tanto en la página electrónica del EPA - Cartagena y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de 5 días, plazo que empieza a contar desde el día de hoy, 30 de octubre de 2026.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó:PPINILLOS 

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00507-2026 DE VIERNES, 31 DE JULIO DE 2026

“POR EL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A ERIK RESTREPO LONDOÑO IDENTIFICADO
CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.047.424.453 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia
con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo
Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo
Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional Metropolitana De Cartagena De Indias, Grupo Policía Ambiental Y
Recursos Naturales MECAR, a través de escrito recibido con radicado EXT-AMC-26-
0095934, remite acta de incautación, registrando el decomiso de 30 metros cúbicos de
recurso forestal correspondiente a catorce (14) trozas de la especie Campano, en la
Variante Mamonal, kilómetro 3, Cartagena de Indias, al señor **ERIK RESTREPO
LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **1.047.424.453**, de 35 años de
edad, oficio operador, estado civil unión libre, residente en san Fernando cra 80.

Asimismo, se manifestó por parte del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales
MECAR, que el recurso forestal consistente en 30 metros cúbicos de recurso forestal
correspondiente a catorce (14) trozas de la especie Campano, es dejado disposición en el
establecimiento Ortiz Lan en custodia del presunto infractor.

Que el acta diligenciada en el procedimiento, contiene lo siguiente:

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0014		
Fecha: 03-05-2014		
Versión: 1	FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	

SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCION ANIMAL MECAR

ACTA Nro. 221 QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POR PARTE DE UN
PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL ADSCRITO AL GRUPO DE POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS
NATURALES QUE SE HACE AL

SEÑOR(A) ERICK RESTREPO LONDOÑO

En la ciudad de Cartagena a los 25 días del mes de Julio de año 2026, siendo las
10:45 horas, se reunieron en la dirección Mamonal Kilometro 3

Los señores Policiales PI Luis Robles y el señor(a) ERICK RESTREPO LONDOÑO

C.C Nro. 1047424453 expedida en Cartagena de 35 años de edad, natural de Cartagena-Bolívar
estudios tecnicos profesión apriador Estado civil unión libre Fecha de
nacimiento 16/09/1990 Residente en la san fernando cra 80 teléfono 3163363469 con el fin de
realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se
relacionan a continuación así:

30mts³ de recurso forestal (natrosus)

OBSERVACIONES: procedimiento realizado de conformidad con la
resolución 1009 de 2022, decreto 1076 de 2015, que da lugar
al acta de incautación, en custodia del presunto infractor

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída firmada en cada una de sus
partes por quienes en ella intervinieron.

Quien hace la incautación
PI Jairo Veloz
PI Luis Robles
PI Anderson Vega
PI Juan Robles
(NOMBRES Y APELLIDOS Y PLACA)

A quien se le incauta:
ERICK RESTREPO LONDOÑO
FIRMA Y POSTFIRMA DEL TENEDOR
Nro. Cédula de Ciudadanía 1047424453
Expedida en CARTAGENA

Huella

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, de la lectura del acta, se puede evidenciar, que la medida puesta en conocimiento, fue tomada, porque el presunto infractor, no entregó a la Policía Nacional, los documentos soportes que sustente que el producto forestal decomisado, tiene los permisos o autorizaciones necesarias, en cumplimiento de la normatividad vigente, es por ello que la mencionada institución, remite a esta entidad, para el inicio de actuaciones administrativas de carácter sancionatorios.

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias en materia sancionatoria ambiental, realiza el estudio del caso expuesto con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece la facultad a prevención en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”(subraya fuera de texto).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, en cuanto a la medida preventiva, los artículos 12 y 13 de la mencionada ley, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”(…)

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

(…) **PARÁGRAFO 2º.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar(…).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, refiere acerca de la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, a su vez, en el procedimiento administrativo sancionatorio, pueden intervenir terceros, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el marco normativo, como se describe a continuación:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

III. CASO CONCRETO

Que de los documentos e información aportada por la Policía Nacional Metropolitana De Cartagena De Indias- grupo Policía Ambiental Y Recursos Naturales MECAR, mediante Acta de incautación 211 del veinticinco (25) de julio de 2026, se evidenció por la mencionada institución, un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente, en especial, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que, teniendo en cuenta que la Policía Nacional, en ejercicio de la facultad de prevención,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

realiza el proceso de incautación, se procederá a legalizar la medida impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 13 y artículo 36 numeral 2 de la ley 1333 de 2009, que establece:“(...) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática*”, aplicable al caso en estudio, por tratarse de un producto forestal del cual no se presentaron presuntamente los documentos con los que acrediten la legalidad en su obtención.

Que en sujeción a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio contra **ERIK RESTREPO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **1.047.424.453**, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No obstante, como en el presente asunto, el producto forestal fue objeto de un procedimiento desplegado por la policía Nacional, y no fue puesto a disposición de ésta autoridad ambiental (en sus instalaciones), se procederá a ordenar la visita técnica a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, para verificar el estado de conservación de los 30 metros cúbicos de recurso forestal correspondiente a catorce (14) trozas de la especie Campano, así como todas las características necesarias para completar el acervo probatorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el **Acta 221 de 25 de julio de 2026**, expedida por la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias grupo Policía Ambiental Y Recursos Naturales MECAR, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se impuso medida preventiva de aprehensión de producto de Flora a cargo del señor **ERIK RESTREPO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.047.424.453**, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los productos antes relacionados APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE se encuentran de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional en el establecimiento Ortiz Lan, bajo custodia del presunto infractor en la Variante Mamonal, kilómetro 3, Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ERIK RESTREPO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **1.047.424.453**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio sean constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en el establecimiento Ortiz Lan, bajo custodia del presunto infractor en la Variante Mamonal, kilómetro 3, Cartagena de Indias”, para verificar el estado de conservación de los 30 metros cúbicos de recurso forestal correspondiente a catorce (14) trozas de la especie Campano, así como todas las características necesarias para completar el acervo probatorio.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de incautación 221 del 25 de julio de 2026 y sus anexos, remitidos por la Policía Nacional Metropolitana De Cartagena De Indias grupo Policía Ambiental Y Recursos Naturales MECAR, recibido con radicado EXT-AMC-26-0095934.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, en el presente procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **ERIK RESTREPO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.047.424.453**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobd. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó:ppinillos

SA084/2026